

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Para suscripciones de la provincia. Año 50 pesetas
 del semestre: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 extranjero : 22'50 ; 45 ; 90

Las inscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 recibirán en la Subdirección el Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 33; dond e deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 55 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Doce y medio céntimos por cada palabra. A
 original: acompañará un sello móvil de 50 céntimo s
 por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono e cuando haya persona en la capital
 que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está prove-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y to-
 teriores de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 marzo 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

(Continuación.)

Artículo 11.

A toda deliberación del Consejo en pleno
 precederá dictamen de la Sección correspon-
 diente, con la única excepción de los asuntos
 que fueran de la exclusiva competencia de la
 Comisión permanente.

Artículo 12.

Los cargos de Vocales del Consejo serán
 honoríficos y gratuitos, y quienes los desem-
 peñen disfrutarán los honores y consideración
 de Jefe superior de Administración civil, que
 conservará siempre, aunque dejasen de perte-
 necer al Consejo al cumplir dos años de servi-
 cio en el mismo.

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 13.

La representación del Consejo y su funcio-
 namiento constante, en cuanto no afecte a las
 funciones privativas de las Secciones, estarán

encomendados a una comisión permanente, que
 actuará con tal carácter en comunicación direc-
 ta con el Gobierno, Autoridades y representa-
 ciones de todo género. Estará presidida por el
 Vicepresidente del Consejo, Jefe de los servi-
 cios, y formada por el Directorio general de
 Aduanas, el Jefe de la Sección de Comercio del
 Ministerio de Estado, el Subdirector de Adua-
 nas, los Vocales técnicos de la Comisión nego-
 ciadora de Tratados, los Vocales del Consejo,
 representantes de la Asociación general de
 Agricultores de España, Asociación general de
 Ganaderos del Reino, Cámara de Comercio de
 Madrid, Fomento del Trabajo Nacional de Bar-
 celona, Asociación Nacional de Vinicultores e
 industrias derivadas del vino, Cámara de la In-
 dustria de Barcelona, Liga Vizcaína de Produc-
 tores, Unión general de Trabajadores, Confede-
 ración Nacional de Sindicatos Católicos Obre-
 ros y el Secretario general del Consejo.

Artículo 14.

La Comisión permanente del Consejo tendrá
 los deberes y atribuciones siguientes:

- El despacho ordinario de asuntos cuya
 materia no corresponda a ninguna de las Sec-
 ciones.
- Armonizar los trabajos de dichas Seccio-
 nes.
- Informar y proponer sobre los casos de
 interpretación arancelaria en los que no haya
 unanimidad en la Sección correspondiente.
- Cuanto se relacione con el régimen inte-
 rior del Consejo,
- Formación de las Secciones 1.^a, 2.^a, 3.^a,
 4.^a y 5.^a

f) Propuesta del nombramiento del personal técnico y nombramiento del auxiliar y subalterno.

DE LAS SECCIONES

Artículo 15.

El Consejo de la Economía Nacional se dividirá en las Secciones siguientes:

- 1.^a De Aranceles.
- 2.^a De Valoraciones.
- 3.^a De Estadística.
- 4.^a De Información comercial.
- 5.^a De Defensa de la producción.
- 6.^a De Tratados de Comercio.

Al frente de los servicios de cada Sección actuará un Secretario a las órdenes del Vicepresidente y del Secretario general. Los Negociados se nutrirán con el personal técnico y especializado de los diversos Ministerios que se estime necesario al mejor cometido del Consejo y se nombrará por los Ministerios correspondientes a propuesta del Vicepresidente, ante la Comisión permanente, seguida de informe de los respectivos Ministerios y mediante aprobación del Jefe del Gobierno.

El Vicepresidente y el Secretario general pertenecerán a todas las Secciones.

Artículo 16.

Las Secciones de Aranceles, Valoraciones, Estadística e Información comercial estarán formadas por los elementos del Consejo en pleno, que designe la Comisión permanente cada año en su primera reunión en reparto equitativo sobre la base de la posible ponderación entre los elementos agrarios, ganaderos, industriales y comerciales.

Los Vocales del Consejo podrán pertenecer a una o dos de aquellas Secciones, las cuales nombrarán anualmente su Presidente, sin perjuicio de que las presida el Vicepresidente del Consejo cuando asista a sus reuniones.

La Sección de Defensa de la Producción elegirá su Presidente y se formará por los elementos del Consejo en pleno que designe la Comisión permanente, más tres representantes de las industrias oficiales militares, navales y aéreas designados por los respectivos Ministerios y sin dejar de pertenecer a ellos.

Artículo 17.

La Sección de Tratados estará constituida: por el Subsecretario del Ministerio de Estado, Presidente de ella; por los Vocales que en el Consejo en pleno representen a la Asociación general de Agricultores de España, la Asociación general de Ganaderos del Reino, el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, la Liga Vizcaína de Productores, la Cámara de Comercio de Madrid y un representante de la producción vitivinícola nacional. Este representante será designado por los doce asesores a que se refiere el artículo 29, clase 12, grupo 5.º, de entre los tres Vocales que en el Consejo en pleno representan las producciones vitícola y vinícola.

Artículo 18.

Corresponde a la Sección de Aranceles:

- a) Proponer las reformas o modificaciones en los Aranceles generales de la Renta de Aduanas, sus disposiciones, repertorio, notas de clasificación, ampliación y tarifas arancelarias de todas clases.

- b) La resolución de toda clase de consultas sobre interpretación o aplicación arancelaria en actos de gestión.

- c) El informe sobre las interpretaciones arancelarias que sean motivo de reclamación económica-administrativa, que será necesario para la resolución definitiva de los expedientes instruidos al efecto en las Administraciones provinciales.

- d) El estudio y tramitación de las peticiones y reclamaciones que se dirijan al Gobierno y Consejo superior en materia arancelaria.

- e) El estudio y establecimiento de informaciones generales o parciales públicas sobre Aranceles nacionales.

- f) El estudio y propuesta de modificaciones si procediese, de las leyes arancelarias vigentes.

- g) El informe previo a la adopción de medidas de Gobierno referentes a las prohibiciones de importación y exportación, gravámenes a la exportación y establecimiento de contingente de entrada o de salida.

- h) El estudio comparativo de los Aranceles de los principales países en relación con los Aranceles nacionales, tanto en clasificación como en efectos.

- i) La formación de una biblioteca arancelaria nacional y extranjera.

- j) El estudio sobre el comercio de tránsito internacional, régimen de devoluciones, producción y de exportación en el extranjero y sistemas de protección arancelaria de los principales países.

- k) La publicación de la edición oficial de los Aranceles generales de la Renta de Aduanas.

- l) La publicación de las disposiciones regulatorias o complementarias de dichos Aranceles.

La sección publicará en el *Boletín Oficial* del Consejo todos los informes que emita en los expedientes de reclamación económica-administrativa, en su texto completo o en extracto procedentes de la dirección general de Aduanas, que comunicará a dicho Consejo las resoluciones que recaigan en aquéllos.

Los Vocales funcionarios públicos afectos a la Sección de Aranceles beberán presentar al Gobierno en cada revisión general a quinientos del Arancel, una Memoria en la que justifiquen razonadamente su actuación y opinión, Memoria de la cual darán conocimiento a la Sección y se publicará cuando el Gobierno lo estime procedente.

Artículo 19.

Se amplía la base sexta de la ley de 20 de marzo de 1906 en el sentido de quedar autorizado el Gobierno para elevar, si conviene

interés nacional, la segunda tarifa del Arancel por medio de coeficientes fijos o variables, manteniéndolos en todo o en parte al celebrarse los Convenios de comercio, según entienda que corresponda a la reciprocidad de las relaciones comerciales.

El Gobierno oirá sobre el particular a la Sección, la cual podrá elevar a su resolución las mociones oportunas.

Artículo 20.

Corresponde a la Sección de Valoraciones:

- a) La formación anual de las Tablas de valores oficiales de las mercancías con arreglo a la nomenclatura y partidas del Arancel en vigor, divididas en dos partes—importación y exportación—, con igual clasificación por clase, grupos y partidas.
- b) La recopilación y estudio comparativos de los valores oficiales de los principales países sistemas de valoración seguidos en éstos.
- c) El examen y calificación de las Memorias de valoraciones de las Aduanas, proponiendo la publicación de las que lo merezcan o las censuras que a sus autores correspondan.

Artículo 21.

El servicio de valoraciones se realizará por la Sección sobre las bases siguientes:

- 1.ª Reunión de cotizaciones y precios nacionales y extranjeros. Servirán de antecedente las Memorias anuales de las Aduanas, las del Cuerpo Consular y los datos que faciliten los organismos colaboradores, los Vocales y los asesores del Consejo Superior, sujetándose a las disposiciones a la sazón vigentes.
- 2.ª Inclusión en la determinación de los valores del coste de producción en el país. A este efecto queda ampliado el apartado H) de la base 4.ª de la ley de 20 de marzo de 1905, en el sentido de que se considerará como único tipo de valoración arancelaria el coste nacional, cuando éste no sea superior al de la mercancía similar extranjera en un 10 por 100, y dicho tipo de valoración será el promedio de ambos valores, nacional y extranjero, cuando el nacional exceda de dicho 10 por 100.

Artículo 22.

Corresponde a la Sección de Estadística:

- a) La información anual de la estadística del comercio exterior de España con arreglo a la clasificación a la sazón vigente; diferenciando en la importación el origen y la procedencia de las mercancías, y en la exportación el destino inmediato y el destino real, debiendo las Aduanas ajustarse a estas divisiones para llenar las hojas correspondientes, exigiendo al efecto los justificantes necesarios y remitiéndolos directamente al Consejo Superior de la Economía Nacional.
- b) La formación anual de la estadística de cabotaje.
- c) La formación anual de la estadística comercial de las islas Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa y de la Guinea.

d) La formación de los resúmenes mensuales del comercio exterior de España, con indicación de los países de origen y destino, y por separado el comercio con los países convenidos de los principales artículos que lo constituyan.

e) La formación de los resúmenes por quinientos del comercio exterior español.

f) El estudio y análisis de los resultados anuales del comercio exterior de España con las principales naciones y su comparación.

g) El estudio y análisis del comercio de las naciones más importantes entre sí y de las que mayor interés ofrezcan al comercio español.

h) La recopilación y complemento de las estadísticas de producción y consumo, con sus comparaciones, relaciones e influencia en la producción nacional.

i) La formación de una biblioteca de estadística comercial, nacional y extranjera.

j) La publicación de las estadísticas comerciales de España, antes referidas.

La estadística general del comercio exterior de España no se retrasará por cada año en plazo mayor del de 31 de octubre del siguiente al que correspondan sus datos, y los resúmenes mensuales se publicarán en el plazo de un mes, a contar de la fecha de recibo de sus datos parciales.

Artículo 23.

La sección de Informaciones Comerciales tendrá a su cargo:

a) Las relaciones con los Centros informativos de todas clases, y en especial con los Consulados españoles en el extranjero, Cámaras de Comercio españolas en los diversos países, agregados y agentes comerciales y organismos de colaboración del Consejo.

b) La anotación y examen de los precios de los productos nacionales y extranjeros.

c) Los extractos de los informes consulares y mercantiles.

d) La contestación a las demandas de información comercial que se soliciten.

e) La reunión de datos, periódicos y revistas mercantiles, nacionales y extranjeras.

f) El estudio de las corrientes nacionales y extranjeras más importantes de producción y consumo.

g) La recopilación de referencias técnicas de cultivo, extracción, fabricación, transporte y consumo.

h) El estudio de la concurrencia de los productos extranjeros con los nacionales, en el país y fuera de él.

i) El estudio y propuestas que correspondan sobre falsificaciones y falsas indicaciones de origen.

j) La aportación de datos para el estudio del coste de producción de las principales manufacturas en España y en el extranjero.

k) El estudio de las condiciones, usos, situación, apertura y sostenimiento de mercados nacionales y extranjeros.

l) El conocimiento de los precios de ventas corrientes, pesos, medidas y documentos normales en el país y las principales naciones.

ll) El conocimiento de las líneas de navegación más importantes, escalas y tarifas de fletes, así como de los impuestos de navegación, protección de los diversos países a sus Empresas navieras y arbitrios de las Juntas de Obras de puertos.

m) El estudio de los sistemas extranjeros de protección comercial y colocación de productos, y de los usos y costumbres comerciales y extranjeros y envases normales de las mercancías.

n) La ordenación sistemática de documentos aduaneros y comerciales.

o) La propuesta de nombramientos de agregados comerciales y designación de agentes y misiones comerciales.

p) El estudio de la situación monetaria y fluctuaciones de cambios extranjeros y organización del crédito bancario.

q) Publicación de un boletín mensual del Consejo de la Economía Nacional.

A este efecto, el *Boletín de Información Comercial del Ministerio de Estado* pasará a ser órgano del Consejo, y uno de los medios de información con que éste cuente, especialmente para la publicación de los precios a que se coticen los principales productos mineros, agrícolas, pecuarios e industriales, dentro y fuera de España, aparte de los que se reciban directamente en la Secretaría del Consejo. Los precios que periódicamente publiquen las principales revistas profesionales y técnicas de los más acreditados Centros mundiales se resumirán en el citado *Boletín*.

Artículo 24.

La Sección de Defensa de la producción tendrá a su cargo el estudio de los elementos y factores con arreglo a los cuales haya de determinarse y orientarse la policía comercial encaminada a defender la producción y a asegurar la expansión económica de España.

Ante ella se formularán directamente por los elementos interesados cuantas observaciones o sugerencias crean adecuadas, a fin de que sirvan de base a los oportunos informes, que serán elevados a la Comisión permanente del Consejo, la cual en sus deliberaciones y acuerdos, estará obligada a tenerlos presentes con carácter independiente de las otras informaciones, y aun a dar contestación razonada a sus mociones o ponencias, tanto cuando las tenga en cuenta como cuando no las pueda atender.

Corresponderá a esta Sección asumir las funciones que las disposiciones vigentes asignan a la Comisión Protectora de la Producción Nacional, suprimida por el presente Real decreto, menos la de emitir dictamen sobre Tratados ya negociados, que incumbe exclusivamente al pleno del Consejo.

Artículo 25

La Sección de Tratados de Comercio ejercerá en los siguientes puntos:

a) La reunión de toda clase de informes concernientes a la preparación, tramitación, prórrogas o denuncias de Tratados, Convenios, arreglos provisionales o «monduvivendi», que inicie el Gobierno con los países extranjeros.

b) El estudio de los Convenios comerciales de toda clase concertados entre los países extranjeros con las rebajas arancelarias estipuladas, sus resultados y consecuencias, así como su influencia en el comercio exterior de España.

c) El estudio de las modificaciones que responda introducir en los Convenios existentes, sus reformas generales o parciales, prórrogas que sean oportunas y denuncias que procedan en interés de la Nación.

d) La formación de una biblioteca de disposiciones nacionales y extranjeras en materia de Convenios comerciales.

e) La publicación oficial de los que contra España con los países extranjeros y de los acuerdos aquellos países entre sí.

f) La fijación de las normas, bases y condiciones de los Tratados de Comercio cuya negociación se hubiera acordado por el Gobierno.

g) El estudio de las propuestas de los países extranjeros en el curso de las negociaciones de las que España deba formular a aquéllos y determinación de los acuerdos más convenientes al fomento y defensa de las producciones nacionales, tanto a la importación como a la exportación.

h) El estudio y tramitación de las reclamaciones que se presenten al Gobierno con referencia a Convenios comerciales.

i) El estudio e información sobre los Convenios que convenga establecer para favorecer el comercio exterior de España.

Las facultades consignadas en los apartados f) y g) tendrán sólo el carácter de propuestas que se someterán por la Comisión negociadora de los Tratados a la resolución del Gobierno.

Artículo 26.

La negociación directa con los Delegados de los países extranjeros se llevará exclusivamente por la Comisión negociadora de Tratados, que se formará con el Subsecretario del Ministerio de Estado, que la presidirá; el Vicepresidente del Consejo, el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado y cuatro funcionarios técnicos designados por el Gobierno de entre los Vocales que le representen en el Consejo pleno. Esta Comisión negociadora ostentará la representación del Gobierno, y para su desempeño en el desempeño de su cometido mantendrá en contacto con la Sección de Tratados de Comercio. Cuando las negociaciones se realicen por cambio de Notas solamente serán precisos los informes de la Sección y de la Comisión negociadora.

Cuando esta Comisión ultime su gestión

cada convenio, deberá elevar al Gobierno una Memoria justificativa de su actuación y resultados obtenidos, que se publicará si el Gobierno lo considera pertinente. En todo caso, esta Memoria será dada a conocer a la Sección después de vista por el Gobierno.

Artículo 27.

DE LOS ASESORES

Para representar directamente ante el Consejo los intereses de los diferentes ramos de la producción nacional, emitir informes por propia iniciativa o a requerimiento del Consejo o de cualquiera de sus Secciones, serán elegidos representantes asesores por grupos de las clases del Arancel en la forma que se indica en los artículos siguientes. La elección y designación de asesores recaerá necesariamente en persona que ejerza la industria en las condiciones requeridas por el artículo 6.º, letra e) para los Vocales del Consejo.

Dichos asesores, aisladamente o por grupos arancelarios, podrán solicitar ser oídos por cualquiera de las Secciones y aportar los datos que crean convenientes. Deberán acudir también cuando el Pleno, la Comisión permanente o las Secciones lo acordaran.

Desde luego, los asesores deberán ser oídos en el período de elaboración del Arancel, de las tablas de valoraciones y antes de iniciarse las negociaciones de los Tratados de comercio.

Artículo 28.

Mientras la Sección de Estadística del Consejo de la Economía Nacional no haya llegado a establecer el censo y clasificación de las distintas producciones de España con el capital y obreros empleados en cada una, la designación de asesores se verificará por las entidades profesionales que se señalan para las producciones mineras, agrarias, forestales y pecuarias y por sufragio directo de los contribuyentes para los industriales.

Las entidades de referencia deberán contar con un año al menos de existencia y estar legalmente registradas.

Para la elección de asesores industriales darán derecho a un voto cada 1.000 pesetas que paguen de cuota fija o agremiable, al Tesoro por contribución industrial de la tarifa tercera y epígrafe 1) de las clases primera y séptima y el 25 de la clase tercera de la tarifa cuarta. Cada productor particular o sociedad civil colectiva o comanditaria o sociedad por acciones hasta quinientas mil pesetas, podrá acumular para emitir su voto las contribuciones que paguen por ejercicio de industria y por elementos de trabajo.

Las Sociedades por acciones de capital superior a 500.000 pesetas tendrán un voto por cada 125.000 pesetas de capital desembolsado a cuenta de sus acciones.

Ni las fracciones de cuota ni las de capital que resulten, se computarán al contar los votos de un contribuyente.

Los contribuyentes que no satisfagan al menos 1.000 pesetas de cuota al Tesoro, podrán acumular sus cuotas y votar uno de ellos en representación de los demás.

Las elecciones se verificarán en el sitio, lugar y hora y ante la mesa que designe el Gobierno y dentro del plazo que éste señale.

Los asesores designados por entidades y los de elección directa se reunirán en Madrid, y ante la Comisión permanente del Consejo procederán a la elección de los Vocales y suplentes del mismo que hayan de representar las clases del Arancel conforme al artículo 7.º

Los asesores que correspondan a confección de las clases textiles octava, novena, décima y undécima serán designados en la forma que determina el artículo siguiente.

(Continuará).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El éxito clamoroso alcanzado en el servicio de Correos por los de carácter bancario establecidos en las capitales de provincias y pueblos más importantes en donde hay oficinas postales a cargo del personal técnico de Correos, fué causa de que con persistente frecuencia se dirigieran requerimientos a la Dirección general de Correos, encaminados a conseguir la ampliación de las oficinas técnicas, no sólo para aquellas poblaciones que siendo cabeza de partido judicial o por tener una población de 5.000 o más habitantes, tienen derecho a tal concesión, a tenor de lo dispuesto en la base primera de la ley de 14 de junio de 1909, sino también para pueblos que no estando comprendidos en las condiciones principales de la citada base, veían en la consecución de Estafetas a cargo del personal del Cuerpo de Correos la obtención de beneficios indudables para el desarrollo de la vida comercial, industrial o agrícola que en los mismos se desarrolla.

La Dirección general de Correos hubo de atender, no obstante la restricción que le imponían los créditos legislativos y la falta de personal técnico, sentida intensamente en la mayor parte de los grandes Centros postales, a número relativamente considerable de peticiones, que no siempre fueron formuladas a favor de pueblos en donde el servicio postal diera un rendimiento al Tesoro público en armonía con los gastos y beneficios que deben producir esas oficinas técnicas.

Por ello se imponía una revisión de las Estafetas creadas en poblaciones que no sean cabezas de partido judicial o de 5.000 o más habitantes, para apreciar con exactitud las que deben subsistir y cuáles deben desaparecer por onerosas al Erario público.

Marcada esta orientación, no por esto deben restringirse los beneficios que los servicios bancarios y otros similares pueden producir a la

economía nacional, con relación a los pueblos no comprendidos en las condiciones precisas para dotarlos de Estafeta, dado que puedan mantenerse esas ventajas con el establecimiento de oficinas que hallándose capacitadas para esa clase de servicio, exijan su sostenimiento gastos que no excedan del producto que aporten al Tesoro.

Fundado en las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general de Correos vendrá obligada a suprimir las Estafetas establecidas en Ayuntamientos que no siendo cabeza de partido judicial o de 5.000 o más habitantes se compruebe que los ingresos para el Tesoro público son inferiores considerablemente a los gastos que su mantenimiento exija. Esta disposición no tendrá efecto en relación con aquellas Estafetas que, no obstante hallarse en el caso expresado anteriormente, la Dirección general juzgue necesario o conveniente mantener desde el punto de vista de la organización de la red postal.

2.º Asimismo queda autorizada esa Dirección general para el establecimiento de *Carterías Centrales autorizadas* para todos los servicios postales y bancarios confiados al Correo, y que en lo sucesivo se le encomiende, en las poblaciones que no reúnan las condiciones principales que determina la ley de 14 de junio de 1909 para ser dotadas de Estafeta a cargo de personal del Cuerpo, mientras esto no corresponda, por la cuantía de su rendimiento económico, al Tesoro público.

El establecimiento de estas carterías sólo se llevará a efecto en aquellas poblaciones que, comprendidas en el caso referido, el desarrollo y rendimiento económico de su servicio sea suficiente a satisfacer los gastos que su sostenimiento exija.

3.º Los servicios de carácter bancario, que habrán de desempeñarse por las *Carterías Centrales autorizadas* así como los de correspondencia asegurada, tendrán las limitaciones que determinará la Dirección general de Correos al hacer la reglamentación oportuna.

4.º Para el desempeño de estas Carterías Centrales autorizadas será preciso acreditar: 1.º Ser español. 2.º Exceder de veintitrés años y no haber cumplido los cincuenta. 3.º No haber sido condenado por los Tribunales a pena afflictiva ni correccional. 4.º No estar procesado. 5.º No haberse declarado en quiebra o concurso. 6.º No tener intervenidos los bienes ni ser deudor a los fondos generales o municipales. 7.º No ejercer profesión o industria cuyas atenciones sean incompatibles con la función de la Cartería Central. 8.º No haber sido separado de ningún cargo público. 9.º Poseer la suficiencia, que habrá de demostrarse previo examen, que versará sobre elementos de materias postales y de indispensable instrucción, y 10. Que para responder de su gestión se haya depositado a disposición de la Dirección general de Correos la fianza equivalente al haber anual que haya

de acreditarse como remuneración por el Estado.

El examen se efectuará ante un Tribunal constituido por el Jefe de la provincia (Administrador principal), como Presidente y dos Vocales, que habrán de serlo precisamente los encargados de Giro y Caja postal de Ahorros de la Principal, actuando el más moderno como Secretario. En caso de haber un solo encargado de los servicios bancarios en la Principal actuará éste como Vocal, y como Secretario de la Administración principal.

Las Carterías Centrales autorizadas que establezcan en sustitución de Carterías rurales servidas en propiedad, no saldrán a concurso a no ser que los Agentes propietarios no constituyan la fianza correspondiente a la clase de Cartería Central que se establezca, y no demuestren la idoneidad indispensable para la práctica de los nuevos servicios a efectuar. Estos agentes demostrarán su competencia ante el mismo Tribunal que actuará para proveer las Carterías Centrales objeto de concurso.

Las instancias de los concursantes habrán de dirigirse al Director general de Correos, dentro del plazo de un mes, que empezará a contarse desde la publicación del concurso en el *Boletín Oficial* de la provincia. Este plazo se ampliará a cuarenta y cinco días, si el concurso hubiere de efectuarse con relación a Carterías centrales creadas en Canarias.

5.º Los Agentes que desempeñen las Carterías centrales autorizadas disfrutarán como remuneración, además del producto de distribución de correspondencia a domicilio, haberes de 1.500 o 2.000 pesetas anuales, según tengan a su cargo Carterías centrales de segunda o primera clase, que corresponderán respectivamente, a poblaciones de 500 a 2.000 habitantes inclusive, y de 2.000 a 5.000.

6.º En ningún caso podrán desempeñar estas Carterías centrales los Alcaldes, Secretarios y dependientes de los Ayuntamientos, los Jueces municipales y los Recaudadores de Contribuciones e impuestos; y

7.º Nombrados definitivamente estos Agentes, sólo podrán ser privados del cargo por supresión de plaza previo expediente como consecuencia de faltas muy graves debidamente comprobadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de enero de 1924. — El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 20 enero 1924.)

SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.710.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

El Recaudador Provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la

Instrucción de 26 de abril de 1900, ha tenido a bien dejar sin efecto los nombramientos de Recaudadores auxiliares de la 2.ª zona de Calatayud hechos a favor de D. Vicente García Lamana y D. Nicolás Bobadilla Cabello.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 25 de marzo de 1924.—El Tesorero, Valentín Díez de Isla.

Núm. 1.711.

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Urbana.

El padrón de edificios y solares de esta capital, para el año 1924-25, queda expuesto al público, en estas oficinas, por ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones, únicamente por errores aritméticos o de copia del expresado documento.

Rústica y pecuaria.

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria del término municipal de Zaragoza, queda expuesto al público, en estas oficinas, por ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones, únicamente por errores en la fijación del tipo de imposición o por señalamiento del líquido imponible distinto del que figure en los amillaramientos.

Industrial.

La matrícula de industrial y de comercio queda expuesta al público, en estas oficinas, por diez días, durante los cuales podrán enterarse los contribuyentes de su clasificación y cuota asignada.

Lo que se hace público, cumpliendo lo prevenido en los respectivos reglamentos.

Zaragoza, 24 de marzo de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Claver Pérez.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1 688.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Comisión de Quintas de la Sección de San Miguel

D. Cecilio Gasca Jimeno, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección de San Miguel de esta ciudad;

Hago saber: Que instruído expediente en averiguación de la existencia y paradero de Enrique Buisán Gracia, a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hermano José Buisán Gracia, mozo del reemplazo de 1921,

por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de 14 años sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo ciento cuarenta y cinco en relación con el ochenta y tres del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Enrique Buisán Gracia.

Edad 42 años, estatura regular, color sano, pelo castaño, boca grande, barba poblada. Señas particulares ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: traje azul de mecánico, usaba gorra y era de oficio carpintero.

Zaragoza, 24 de marzo de 1924.—El Presidente, Cecilio Gasca.

Núm. 1.704.

CONTINGENTE PROVINCIAL

Cédula de notificación al Sr. Alcalde, por conducto del «Boletín Oficial» de la provincia, por haberse negado a recibir la presente cédula.

El Agente que suscribe, ha dictado con fecha hoy la siguiente

«Providencia.—En vista del despacho de apremio que antecede, expedido por el señor Presidente de la Diputación y Contador de fondos provinciales, respectivamente, de cuyo documento resulta que el Ayuntamiento de Alpartir se halla adeudando a la Exema. Diputación por el reparto provincial del 1.º, 3.º y 4.º trimestres de 1923-24 la suma de 2.806'50 pesetas; requiérase al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado D del art. 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, para que en el término de ocho días que señala la regla 1.ª del apartado A del mismo artículo, satisfaga el descubierto certificado y dietas devengadas; apercibiéndole de que, transcurrido dicho plazo, se procederá al embargo del 25 por 100 de las rentas y derechos del Municipio, con inclusión de la existencia en Caja, y por si del curso de este expediente se derivaran las responsabilidades de que habla la letra F del precitado artículo, requiérase también al Secretario del Ayuntamiento de esta localidad para que manifieste las personalidades que forman en la actualidad la Corporación municipal. Lo mando y firmo en Alpartir, a 24 de marzo de mil novecientos veinticuatro.—El Agente ejecutivo, Juan José Vidal.

Núm. 1.453.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia.* — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 29 al 4 del mes actual, no han satis- cho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado de apremio, con el nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de pagar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 10 de marzo de 1924.— El Jefe de la Sección, Juan Andréu.

RELACION QUE SE CITA

| N.º de orden | NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES | NOMBRES DE LOS FIADORES | FECHAS DE LAS OBLIGACIONES | | | CANTIDADES ADEUDADAS | | |
|----------------------|---|-------------------------|-------------------------------|-------|------|------------------------------------|-----------------------------------|--------------------|
| | | | Día. | Mes. | Año. | Principal e intereses. Pesetas. | 5 por 100 de recargo. Pesetas. | TOTAL. Pesetas. |
| 2 | Ramona Jardiel Cebrián.. . . . | » | 16 | Junio | 1923 | 72'80 | 7'64 | 78'44 |
| 3 | Blas Correa Gracia..... | » | » | » | » | 62'40 | 3'12 | 65'52 |
| TOTALES..... | | | | | | 135'20 | 6'76 | 141'96 |

SECCIÓN SEXTA

Núm. 1.593.

Sos.

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones del mes de marzo y anteriores, que ha acordado este Ayuntamiento.

| | Pesetas. |
|------------------------------------|------------------|
| 1.º Gastos del Ayuntamiento..... | 3.640'45 |
| 2.º Policía de seguridad..... | 737'50 |
| 3.º Policía urbana y rural..... | 3.371'75 |
| 4.º Instrucción pública..... | 1.600 |
| 5.º Beneficencia..... | 1.378'93 |
| 6.º Obras públicas..... | 2.500 |
| 7.º Corrección pública..... | 252'10 |
| 8.º Montes..... | 590'34 |
| 9.º Cargas..... | 16.711 |
| 10.º Obras de nueva construcción.. | 150 |
| 11.º Imprevistos..... | 1.121'28 |
| 12.º Resultas..... | 4.248'47 |
| 13.º Devoluciones..... | 1.350 |
| Total..... | 37.651'82 |

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 12 del Real decreto de 23 de diciembre de 1902.

Sos, 9 de marzo de 1924. — P. A. del Ayun-

tamiento, el Secretario, Victoriano Almaraz V.º B.º—El Alcalde, Federico Ladrero.

PARTE NO OFICIAL

Regimiento Lanceros del Rey.

1.º de Caballería.

El día 7 de abril próximo, a las once de mañana, en el Cuartel que ocupa este Regimiento, se verificará la venta en pública subasta de 9 caballos y una yegua de desecho que tiene el mismo; siendo el importe de este anuncio por cuenta de los compradores, y teniendo en cuenta que para la adjudicación de la yegua precisa ser agricultor o ganadero, presentando los recibos de la contribución rústica o pecuaria, según dispone la R. O. C. de 11 de julio de 1916.

Zaragoza, 26 de marzo de 1924. — El Comandante mayor, Santiago L. de Quintana.

Ediciones Aragonesas, S. A.

Se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará en el domicilio social el día 10 de abril, a las siete de la tarde.

Zaragoza, 27 de marzo de 1924. — El Presidente, Lauro Castrillo.

Imprenta del Hospicio.